

	No. Radicado	08SE2017721500100000542
	Fecha	2017-11-01 10:32:44 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	ICOTEC MOVISTAR S.A.S	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2017721500100000542

Tunja, 31 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
Representante Legal
ICOTEC MOVISTAR S.A.S
KR 9 18 – 25
Tunja – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00301 de 18/09/2017

Respetados Señores:

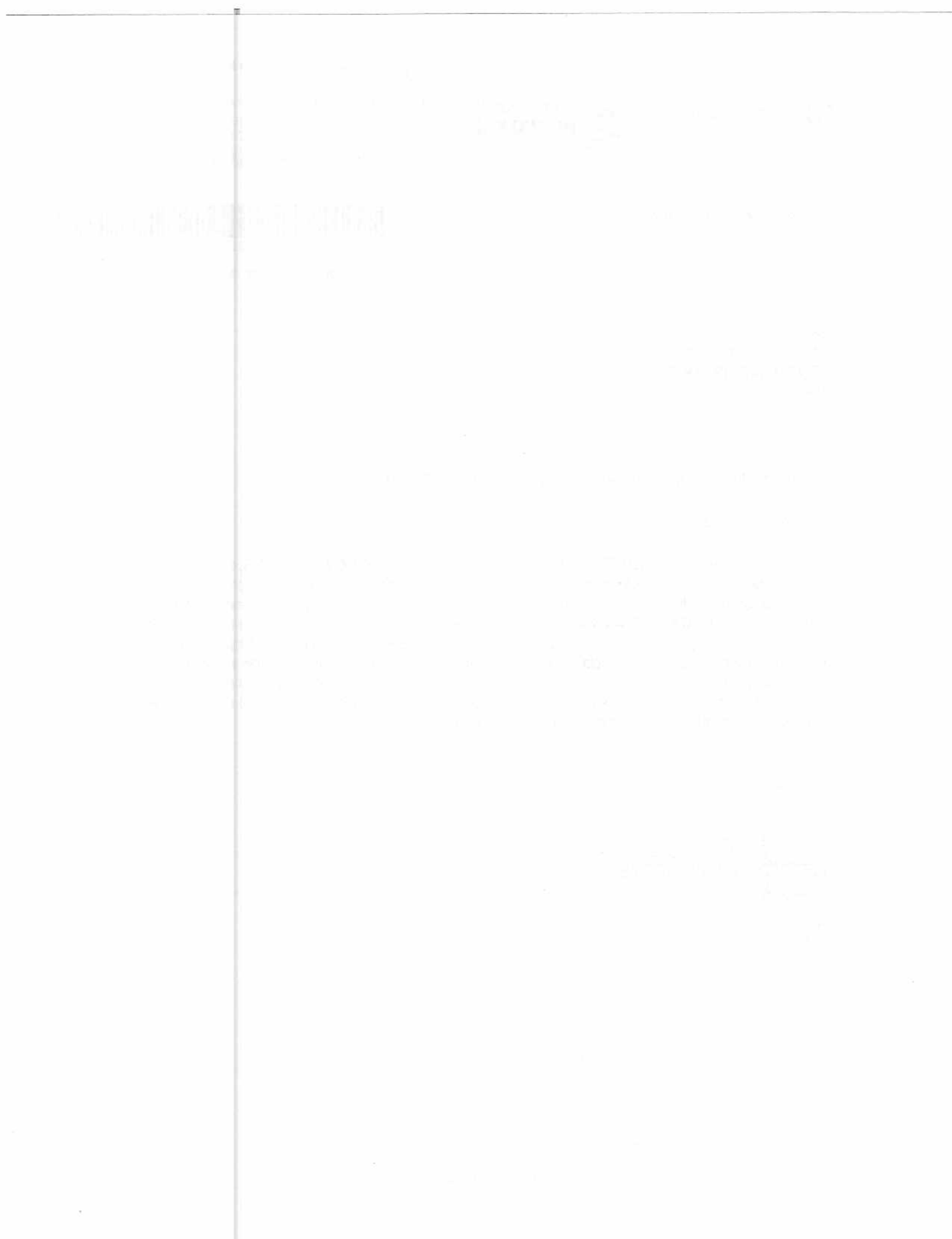
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **ICOTEC MOVISTAR S.A.S**, de la decisión de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos a través de la cual se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada en contra de la Empresa **ICOTEC MOVISTAR S.A.S**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00301 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00301 de 2017
(18 de Septiembre)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que teniendo en cuenta que fue trasladada queja con memorando No. 7115001-1869 de 14 de Septiembre de 2015 por parte de la doctora GISELA GUIO GUIO Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites, presentada vía mail por el señor **EDUARD ARTURO RODRIGUEZ SUAREZ**, en contra de la empresa **ICOTEC SAS MOVISTAR**, en la misma el quejoso informa que la citada empresa hace trabajar domingos y festivos sin pagos compensados por feriados y no realiza los pagos de seguridad social. (Fol. 1 a 3)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 1324 de fecha 13 de Octubre de 2015 este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar contra la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**, por presunto incumplimiento a los artículos 172, 177, 179 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiona al doctor **JHON FREDY QUINTERO VIVAS**, Inspector de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (Fol.5)
3. Que mediante Auto No. 1336 de fecha 15 de Octubre de 2015, el Inspector de trabajo auxilió la comisión conferida, corrió traslado a la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR** de la queja y del auto que da inicio de la averiguación preliminar y dispuso practicar las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fol. 6)
4. Que con oficio No. 7215001-3887, del 15 de octubre de 2015, el Inspector de trabajo comisionado envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar a la empresa **ICOTEC SAS MOVISTAR**, en la dirección suministrada por el quejoso Carrera 9 No. 18 – 25 de Tunja, a través de la empresa de correos 472, la cual realizó devolución de la correspondencia (Fol. 7 y 10)
5. Que mediante oficio No. 7215001-3888 de fecha 15 de octubre de 2015, se le envió comunicación al quejoso señor **ARTURO RODRIGUEZ SUAREZ** del inicio de la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **ICOTEC SAS MOVISTAR**, en la dirección Carrera 26 No. 5 – 11 de Tunja suministrada por el mismo, a través de la empresa 472 la cual fue devuelta. (Fol. 8 y 9)

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**.

IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre y Apellidos: ICOTEC SAS MOVISTAR

NIT. No.

Dirección: Carrera 9 No. 18 - 25
Tunja (Boyacá).

II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada vía mail por el querellante señor **ARTURO RODRIGUEZ SUAREZ**, con radicado No. 4587 de fecha 11 de Septiembre de 2015, en contra de la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**.

En el escrito presentado el querellante comunica a esta entidad Ministerial que la empresa querellada hace trabajar domingos y festivos sin pagos compensados por feriados y no realiza los pagos de seguridad social.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente descritas por parte de la empresa querellada, el querellante solicita se adelante las correspondientes actuaciones a que haya lugar por el Ministerio de Trabajo. (fol. 2 a 3).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allegaron pruebas

Como ya se mencionó anteriormente, no ha sido posible allegar la comunicación del inicio de la averiguación preliminar a ninguna de las partes, en razón a que la empresa de correos 472 realizo devolución de las dos notificaciones, por ende en el expediente no se tiene prueba alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR** por presunto incumplimiento de los artículos 172, 177, 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los artículos 172, 177, 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la averiguación preliminar, por ende, ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**, la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

razón por la cual la empresa querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consecuencia, este despacho considera que en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"....El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...".

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa querellada **ICOTEC SAS MOVISTAR**, domiciliada en la ciudad de Tunja, en la Carrera 9 No. 18 - 25, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los dieciocho (18) días del mes de Septiembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

